

SHCP/C.T.190/2022

Ciudad de México, 22 de marzo de 2022

Vistas las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330026322000336**, para resolver sobre la **clasificación parcial de la información como confidencial**, manifestada por la Subsecretaría de Egresos, y:

R E S U L T A N D O

1. Que el cuatro de febrero del dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información **330026322000336**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"De la manera más atenta solicito a la Tesorería de la Federación (TESOFE), Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), información respecto a si la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex, realizó alguna devolución o devoluciones de su presupuesto no ejercido en el 2021.

De antemano muchas gracias por sus respuestas."(sic)

2. Que, en esa misma fecha, mediante oficios UT.343/2022 y UT.345/2022, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público turnó la citada solicitud a los Enlaces de Transparencia en la Subsecretaría de Egresos y en la Tesorería de la Federación, respectivamente, para su debida atención.

3. Que mediante resolución **SHCP/C.T.150/2022** del tres de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó la ampliación del plazo para dar atención a la solicitud **330026322000336**, requerida por la Tesorería de la Federación por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

4. Que, la Subsecretaría de Egresos a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario y la Dirección de Programación y Presupuesto "B" por conducto de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información,



mediante oficio sin número del veintiuno de febrero del año en curso, determinó lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base en las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP) en los artículos 2º, Apartado A, fracción III y penúltimo párrafo, y, en lo conducente, el 105, se hace de su conocimiento que la solicitud de información que nos ocupa fue turnada a la

Unidad de política y Control Presupuestario (UPCP) y a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" (DGPYP "B") la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 62 y 65 Apartados A, fracción II, B y D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP) manifestando lo siguiente:

La UPCP emitió lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información, y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), confiere a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), en su carácter de unidad administrativa se emite lo siguiente:

Con respecto a la solicitud del peticionario se comenta que para el ejercicio fiscal 2021, NOTIMEX Agencia de Noticias del Estado Mexicano, por conducto del Ramo 47 Entidades no Sectorizadas, registró las adecuaciones presupuestarias 2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719 por conceptos de economías en servicios personales y gasto de operación por \$9'766,582.612 y \$8'356,262.00, respectivamente, y se refieren a reintegros por los conceptos mencionados, mismas que se ponen a disposición en archivo electrónico en versión pública por contener datos personales.

...

La DGPYP "B" manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la solicitud mencionada, se observa que está dirigida específicamente a la TESOFE; no obstante, con el propósito de contribuir con la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, esta Coordinación de Programación y Presupuesto de Energía, en términos del artículo 130 de la LFTAIP informa al solicitante que la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, de conformidad a las Disposiciones Específicas para el Cierre del Ejercicio Presupuestario 2021 emitidas por la Unidad de Política y Control Presupuestario con oficio número 307-A-1896 de fecha 01 de octubre de 2021, realizó dos reintegros al Ramo General 23.-Provisiones Salariales y Económicas mediante las adecuaciones presupuestarias 2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719 por conceptos de economías en servicios personales y gasto de operación por \$9'766,582.612 y \$8'356,262.00, respectivamente."



Derivado de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 de la LFTAIP, así como 62 y 65 Apartados A, fracción II, B y D del RISHCP, se pone a disposición las adecuaciones presupuestarias señaladas anteriormente, las cuales son la expresión documental con que se cuenta, con base en las atribuciones de las áreas señaladas en materia presupuestaria, sin perjuicio de las manifestaciones que pueda realizar otra unidad administrativa dentro de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, al contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, con fundamento en lo previsto en los artículos 65, fracción II, 106, 108 y 118 de la LFTAIP, así como en los Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹, se solicita

¹ DOF: 15/04/2016, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

108 y 118 de la LFTAIP, así como en los Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹, se solicita

¹ DOF: 15/04/2016, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

atentamente sea sometido a consideración del Comité de Transparencia a efecto de que emita un pronunciamiento confirmando la clasificación y, por ende, la versión pública.

A efecto que el Comité de Transparencia de esta Dependencia cuente con los elementos que le permitan confirmar la clasificación propuesta, a continuación, se muestra en la siguiente tabla el argumento o Criterio que aplica sobre el dato:

Dato a clasificar	Argumentos
RFC	<i>El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, tal y como se estableció en el Criterio 19/17.</i>

En dicho contexto, para pronta referencia, se transcribe el criterio de interpretación sustentado por el Pleno del INAI en el que se apoya la referida clasificación:

Criterio 19/17

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."



Esta respuesta fue preparada expresamente para atender la presente solicitud, misma que se funda y motiva de acuerdo a lo preceptuado por la LFTAIP, y en apego a las funciones de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, y demás disposiciones aplicables, la cual en caso de no satisfacer al particular podrá interponer recurso de revisión previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley referida.

[...].

5. Que, la Tesorería de la Federación a través de la Dirección de Operación de Ingresos adscrita a la Subtesorería de Operación, mediante oficio 401-SO-DOI-070/2022 del cuatro de marzo del año en curso, determinó lo siguiente:

[...]

Al respecto, procede informar que, de conformidad con el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Ley de Tesorería de la Federación (LTF), la TESOFE tiene a su cargo la **función de recaudación** de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal; la cual comprende la recepción y concentración, así como la **recepción y entero** de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Asimismo, el artículo 2, fracción VI, de la LTF define como **entero** al depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica.

Por otra parte, me permito hacer hincapié, en relación con los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), y 83, 84 y 85 de su Reglamento, que es responsabilidad de los ejecutores del gasto realizar los reintegros presupuestarios a través de la generación de avisos de reintegro y del pago correspondiente; entendiéndose por ejecutores de gasto a los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los tribunales administrativos, la Presidencia de la República, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 2, fracción XIII y 4 de la LFPRH.

Por lo tanto y en virtud de la **función de recaudación** a cargo de la TESOFE, sólo se conocen los **montos de los recursos depositados** en las cuentas de la Tesorería, sin poder identificar el concepto específico (motivo) de los mismos.

Conforme a las competencias referidas, en esta Dirección de Operación de Ingresos se autorizan los avisos de reintegro en el Sistema de Administración Financiera Federal (SIAFF), entre los cuales se encuentran los recibidos mediante pagos con Línea de Captura TESOFE (LCT) en las cuentas bancarias receptoras de la Tesorería de la Federación establecidas para esos efectos.

Hechas las precisiones anteriores, hago de su conocimiento que esta Dirección no se encuentra en aptitud de informar si NOTIMEX realizó algún reintegro "de su presupuesto no ejercido en el 2021", como se requiere en la petición que se atiende.

No obstante, a fin de contribuir con el principio de máxima publicidad de la información y de conformidad con el artículo 135 de la LFTAIP, se comunica que se realizó una búsqueda en los sistemas institucionales que administra la TESOFE, entre los reintegros presupuestarios efectuados en el periodo del 04 enero de 2021 al 04 de marzo del 2022, el resultado de dicha consulta fue 0 (cero) Reintegros presupuestarios (de recursos depositados en las cuentas de la Tesorería) realizados por NOTIMEX.

[...].

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procede a valorar las manifestaciones expuestas y se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II, 111, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II, 106, 108, 113, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es competente para conocer y resolver respecto de la **clasificación parcial como confidencial** determinada por la Subsecretaría de Egresos a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, en el presente procedimiento de acceso a la información para atender la solicitud de información número **330026322000336**.

Segundo. Que, la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP) por conducto de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información señaló que sus atribuciones están conferidas en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), manifiesta que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, NOTIMEX Agencia de Noticias del Estado Mexicano, por conducto del Ramo cuarenta y siete Entidades no Sectorizadas, registró las adecuaciones presupuestarias: **2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719, constantes de nueve fojas útiles**, por conceptos de economías en servicios personales y gasto de operación por nueve millones setecientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con sesenta y dos centavos y ocho millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos, respectivamente, y se refieren a reintegros por los conceptos mencionados, mismas que se ponen a disposición en archivo electrónico en versión pública por contener datos personales.

Asimismo, la Dirección General de Programación y Presupuesto “B”, señaló que la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, de conformidad con las Disposiciones Específicas para el Cierre del Ejercicio Presupuestario dos mil veintiuno emitidas por la UPCP con oficio número tres, cero, siete, guion, A, guion, uno, ocho, nueve, seis del primero de octubre de año próximo pasado, realizó dos reintegros al Ramo General veintitrés.-Provisiones

Salariales y Económicas mediante las adecuaciones presupuestarias **2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719**, por conceptos de economías en servicios personales y gasto de operación por nueve millones setecientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con sesenta y dos centavos y ocho millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos.

Finalmente, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información manifestó que la documental puesta a disposición al particular contiene datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), concernientes a personas físicas identificadas o identificables que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 108 y 118 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación, así como la versión pública respectiva.

Tercero. La Subsecretaría de Egresos a través de la UPCP, proporcionó la versión pública en formato PDF del registro de las adecuaciones presupuestarias: **2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719**, constantes de **nueve fojas útiles**, por conceptos de economías en servicios personales y gasto de operación por nueve millones setecientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con sesenta y dos centavos y ocho millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos, respectivamente, y se refieren a reintegros por los conceptos mencionados. Por lo que una vez analizados por este Comité de Transparencia se advirtió que los mismos contienen datos como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismo que podrían actualizar la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, para atender la solicitud **330026322000336**.

Por lo anterior, este Comité procederá a analizar la clasificación parcial como confidencial de la información, manifestada por la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos.

El derecho de acceso a la información no reviste una naturaleza absoluta, sino que está sujeto a límites, en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho a la vida privada, entendida esta como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona y que señala lo siguiente:



"Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

Por lo anterior, los sujetos obligados están constreñidos a permitir el acceso a la información con que cuentan, así como a la protección y resguardo de los datos personales que obran en su poder, en términos de los artículos 23, 44 fracción II, III, 116 y 137 de la LGTAIP, así como 9, 16, 65 fracción II, 106, 108, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la LFTAIP, que establecen lo siguiente:

Los artículos 23, 44 fracción II, III, 116 y 137 de la LGTAIP:

"Artículo 23. Son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

"Artículo 44. Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 111. Cuando un **Documento contenga partes** o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que **se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**"

"Artículo 116. Se **considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable:**



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

“Artículo 137. En caso de que los **sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación.

...

(Énfasis añadido)

Los artículos 9, 16, 65 fracción II, 106, 108, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la LFTAIP:

“Artículo 9. Son **sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a la información y **proteger los datos personales** que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.”

“Artículo 16. Los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

“Artículo 65. Los **Comités de Transparencia** tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

“Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 108. Cuando un **documento contenga partes** o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**”



“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

**I. Confirmar la clasificación...”
(Énfasis añadido)**

Por otra parte, los numerales Cuarto, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”



*“**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de **las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”*

*“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

...

***I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De conformidad con los artículos citados, se observa que se considera información confidencial la que contiene datos personales, mismos que pueden ser definidos como aquellos que identifican o hacen identificable a una persona, física o moral, que no están sujetos a temporalidad alguna y a los cuales sólo podrán tener acceso sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar que, para que dicha información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos, es necesario lo siguiente:

- a)** *Que se trate de datos personales.*
- b)** *Que sea Información concerniente a una persona, y*
- c)** *Que ésta sea identificada o identificable*

De ahí que los sujetos obligados estén constreñidos a proteger los datos personales y la información de naturaleza confidencial de las personas.

Con base en lo anterior, se procede a realizar el análisis del RFC como dato personal contenido en la versión pública de las mencionadas adecuaciones presupuestarias.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por su composición y estructura, se puede obtener la fecha de nacimiento de una persona física, y a su vez, la homoclave corresponde a un dato único e irrepetible, por lo



que dicha información es susceptible de considerarse un dato personal que puede afectar a la esfera privada de las personas físicas, aunado a que de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Además, resulta pertinente traer a colación el Criterio 19/17 “*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas*”, emitido por el INAI, que señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas”. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que se encuentra ante una excepción al derecho a la información expresamente prevista en la Ley, en virtud de que la información contiene datos personales, de una persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede vulnerar o evidenciar su intimidad, por lo que se acredita la procedencia de la clasificación parcial como confidencial, por lo tanto, ésta será clasificada como confidencial, otorgando al particular la versión pública la documental y con ello garantizar la protección de la información confidencial ya referida.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis sobre la actualización de la hipótesis de clasificación parcial de la información como confidencial:

*“Tesis: P. II/2019 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época 2021411
Libro 74, Enero de 2020, Tomo I
Pag. 561
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus*



datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época 2018460 10 de 88

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Pag. 2318

Tesis Aislada (Administrativa)"

De la tesis anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información no reviste una naturaleza absoluta, sino que está sujeto a límites, excepción hecha de la protección a la vida privada de las personas y de sus datos personales.

Por lo anterior, se considera que la divulgación de los datos personales consistentes en el RFC, vulneraría la esfera personal del titular, además de que se requiere del consentimiento de su titular para su difusión, pues es un dato personal de carácter confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación, conforme lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En ese sentido, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, debe elaborarse una versión pública en la que se testen las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en términos del artículo 108 de la LFTAIP.

Así las cosas, se advierte que la unidad administrativa para la elaboración de la versión pública de las adecuaciones presupuestarias: **2021-47-AYG-**

1718 y 2021-47-AYG-1719, constantes de nueve fojas útiles, testó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), como dato personal por tratarse de información confidencial, además de que señaló de manera genérica su contenido, fundando y motivando su clasificación, en los artículos 113 fracción I y 118, de la LFTAIP, en relación con los numerales Cuarto y Trigésimo octavo de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia aprueba la versión pública de las adecuaciones presupuestarias: **2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719**, constantes de nueve fojas útiles, por contener datos personales cuya difusión puede afectar la esfera privada del particular, documento que se clasifica como confidencial, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos, los cuales establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por lo expuesto, y tomando en consideración el marco normativo aplicable, la Tesis de la autoridad judicial, así como el análisis realizado por este Comité, se concluye que la clasificación parcial de la información como confidencial se apega al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo para garantizar el derecho de acceso a la información, así como para la protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales.

En ese sentido, este Órgano Colegiado analizó el caso y se apegó al procedimiento contenido en los artículos 111, 116, párrafo primero de la LGTAIP, 106, 108, 113 fracción I, 118, y 140 de la LFTAIP y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial como confidencial** de las **adecuaciones presupuestarias: 2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719**, toda vez que contienen el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de una persona física, clasificación determinada por la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos, misma que atiende la solicitud de información número **330026322000336**, por encuadrar en lo previsto por los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, y

113 fracción I, de la LFTAIP, y así como en el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** en formato PDF de las **adecuaciones presupuestarias: 2021-47-AYG-1718 y 2021-47-AYG-1719, constantes de nueve fojas útiles**, por contener información clasificada como confidencial, conforme a lo previsto en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, y 113 fracción I de la LFTAIP, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO**, con fundamento en los artículos 111 de la LGTAIP, 108 y 118 de la LFTAIP, así como en el numeral Noveno de los Lineamientos.

TERCERO. Conforme lo dispone el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LFTAIP, como lo refiere en su artículo 7, el particular podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la citada Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No, 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx.

CUARTO. Notifíquese al solicitante el presente acuerdo vía Sistema de Solicitudes de Información, con fundamento en el artículo 61, fracción V de la LFTAIP.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet de esta dependencia, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia: María del Socorro de Paz Fuentes, Directora General Adjunta de Planeación, Operación y Servicios, en suplencia del Titular del Área Coordinadora de Archivos; Fidel Latournerie Albores, Titular del Área



Comité de Transparencia

de Responsabilidades en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y Juan Carlos Reyes Ballesteros, Director de Planeación Estratégica y Transparencia, en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

María del Socorro de Paz Fuentes

Fidel Latournerie Albores

Juan Carlos Reyes Ballesteros